



DECRETO por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2025.

PROCESO LEGISLATIVO

01	18-09-2024 (Sesión 8, Vespertina) CÁMARA DE DIPUTADOS INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos Quinto y Sexto al Artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. PRESENTADA por el senador Alfonso Cepeda Salas del Grupo Parlamentario de Morena. TURNESE a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera. 28-10-2025 (Sesión 26) RECTIFICACIÓN DE TURNO a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.
02	05-11-2025 (Sesión 30) CÁMARA DE SENADORES DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera. DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. SE REMITE a la Cámara de Diputados
03	11-11-2025 (Sesión 33, Matutina, Volumen I) CÁMARA DE DIPUTADOS MINUTA proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. TÚRNESE: a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
04	26-11-2025 (Sesión 40, Matutina, Volumen I) CÁMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN de la Comisión de Trabajo y Previsión Social 26-11-2025 (Sesión 40, Matutina, Anexo I) 26-11-2025 (Sesión 41, Vespertina, Volumen I) DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 407 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Pasa al Ejecutivo Federal
05	DOF 15-12-2025 EJECUTIVO FEDERAL DECRETO por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Primer Año	Sesion 8
Miércoles, 18 de Septiembre de 2024		

Sesion Vespertina

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 357 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(Presentada por el Senador Alfonso Cepeda Salas, del grupo parlamentario del Partido Morena)

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3546

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 357 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El que suscribe, **Senador Alfonso Cepeda Salas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presento a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El sindicalismo a escala mundial tiene sus antecedentes más acabados en la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, época en la cual las relaciones entre obreros y patrones tuvo un punto de inflexión, derivado de las extremas condiciones de trabajo y los abusos a que fue sujeta la clase trabajadora, lo que marcó el rumbo para una regulación jurídica en materia laboral. De ahí que, a mediados del siglo XIX, el derecho laboral comenzó a desarrollarse de manera específica en distintos países del orbe.

El sindicato en México es una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las pésimas

condiciones que existían en los centros de trabajo que de manera unilateral y arbitraria fijaban los patrones. Conquista laboral que fue fruto de la Tercera Transformación que tuvo México, consagrándose en la Constitución de 1917.

En México, la primera Ley Federal del Trabajo se promulgó el 28 de agosto de 1931, la cual reguló prácticamente todos los aspectos principales del derecho laboral: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales¹.

La actual Ley Federal del Trabajo establece, entre otros aspectos, que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, el cual incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, la autonomía, el derecho de huelga y la negociación colectiva.

En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Sin embargo, la figura sindical en México ha tenido momentos muy oscuros en la historia, asociados con el modelo neoliberal que recrudeció durante casi cuarenta años, sobre todo por las reformas emprendidas a mediados de la década de 1980 para liberalizar el mercado, las cuales socavaron las bases económicas de la alianza entre el movimiento obrero organizado y la élite política gobernante.

La injerencia del Estado en la organización y funcionamientos de los sindicatos, a fin de tener a la clase trabajadora bajo el yugo de la opresión, dio paso a dirigentes sindicales a modo y, por lo tanto, intocables, pues estaban al servicio de las cúpulas política y económica, no de sus agremiados.

¹ <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-primera-ley-federal-del-trabajo-0#:~:text=Fue%20creada%20el%2017%20de,y%20los%20procesales%5B4%5D>.

Prueba de ello es el salario mínimo insuficiente y precarizado, justificado por el mito de que, si aumentaba el salario mínimo, en consecuencia, aumentaría la inflación, lo que traería repercusiones negativas a la economía nacional. Fue con la llegada de la Cuarta Transformación que se desmintió este mito, a través de una exitosa política laboral que comprendió tres aspectos fundamentales:

1. Aumento del salario mínimo, a fin de que la fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.
2. Prohibición del Outsourcing (subcontratación), a fin de salvaguardar los derechos laborales y a la seguridad social de las y los trabajadores.
3. Democratización y libertad sindical, a efecto de garantizar el derecho a la libre sindicación.

Los incrementos del salario mínimo rompieron varios mitos y dogmas económicos, convirtiéndose en el centro de la política laboral, cuyo fin no fue únicamente ganar un salario digno, sino asegurar el acceso al bienestar individual y colectivo.

El salario mínimo es una de las políticas más exitosas de la Cuarta Transformación. Se ha recuperado su poder adquisitivo en 117% a enero de 2024, y en la franja fronteriza se recuperó en 227%. De acuerdo con el Banco Mundial, la mejora en el ingreso de los trabajadores y el aumento en el universo de personas que tienen empleo impulsó a 9.5 millones de mexicanos y mexicanas a salir de la pobreza entre 2018 y 2024, una cifra que no tiene precedente para un periodo de seis años.

Asimismo, el Banco Mundial sostuvo que los cambios en el mercado laboral impulsaron la reducción de la pobreza. Por una parte, el ingreso real per cápita, ajustado por el costo de la canasta alimentaria, creció 8.2% entre el cuarto trimestre de 2022 y el mismo periodo de 2023, avance al que se sumó la reducción de la tasa de desempleo de 3.7 a 2.7% en el periodo analizado, al tiempo que la tasa de informalidad bajó de 55.8 a 54.8% y la de participación subió de 59.7 a 60.5%.

En este sentido, el Sexto Informe de Gobierno refiere que las políticas públicas en materia laboral, como el aumento del salario mínimo y la eliminación de la subcontratación, generaron mejoras significativas en distintos indicadores. En 2023 se observaron mínimos históricos en la tasa de desempleo, informalidad y pobreza laboral. Además, no debemos soslayar que se redujo la brecha de género por ingreso en 25% y el salario promedio del sector formal del país ha crecido al menos 24.8%.

En el segundo piso de la Cuarta Transformación, la primera presidenta de México se ha comprometido a que en 2026 el salario mínimo a nivel nacional sea de al menos dos veces la línea de pobreza por ingresos en el ámbito urbano que calcula el CONEVAL, para alcanzar un salario mínimo que sea suficiente para satisfacer las necesidades más básicas de una familia mexicana. Y fijó como meta para 2030 que el salario mínimo alcance el máximo histórico desde 1976, recuperando así todo el poder adquisitivo que se perdió durante el periodo neoliberal, el cual será suficiente para que una familia tenga acceso a los productos básicos y a una vivienda digna, siendo el más alto en la historia de México, ya que representará alrededor de 2.5 canastas básicas.

El principal objetivo de la prohibición de la subcontratación (outsourcing) fue poner fin a los esquemas abusivos que utilizaron algunas empresas en detrimento de los derechos laborales de las y los trabajadores, que afectaban, entre otros aspectos, sus pensiones, estabilidad laboral, pago de utilidades e indemnizaciones, así como la posibilidad de obtener créditos para adquirir una vivienda.

Esta injusta práctica también impactó negativamente a las empresas que sí cumplían con todas y cada una de sus obligaciones, tanto laborales como fiscales, ocasionando una competencia desleal por parte de las que no cumplían o evadían impuestos, lo que derivó en otras prácticas ilícitas, como el lavado de dinero, ya que a través de dichas empresas se creaban las factureras que evaden el pago de contribuciones y cuotas de seguridad social.

Debido a lo anterior, se fortalecieron otras acciones de las autoridades con el propósito de desalentar las prácticas ilegales, lo que permitió establecer un piso parejo para que las empresas cumplieran con sus obligaciones.

Por otro lado, es de recordar que el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

- Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.
- Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.
- Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El nuevo modelo laboral y sindical desmanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía.

Este cambio sustancial en la norma limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.

La reforma laboral materializada por la Cuarta Transformación es producto de la lucha que, por décadas, han llevado a cabo las y los trabajadores mexicanos en defensa del trabajo y salario dignos, así como por una representación legal, legítima y verdadera de sus sindicatos, a fin de dar respuesta a sus demandas de justicia salarial y laboral.

La democracia y libertad sindical son los pilares del nuevo modelo laboral, son derechos consagrados en la Constitución, leyes federales y Tratados Internacionales y son una garantía de las y los trabajadores tutelada por el Estado mexicano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones, conforme a la fracción XVI del apartado A del artículo 123.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Asimismo, la fracción X del apartado B del artículo 123 reconoce el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado.

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes [...]

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, establece que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

En este sentido, los sindicatos pueden ser conformados por trabajadores o por patrones, no requieren autorización previa y jurídicamente son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, así como para defender sus derechos ante todas las autoridades y ejercer las acciones que correspondan. También representan a sus integrantes en la defensa de sus derechos individuales.

Connotados tratadistas se han pronunciado sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, tal es el caso de²:

- Von Potobsky y Bartolomei, quien señala que el reconocimiento del derecho de sindicación, como uno de los derechos fundamentales, se inscribe con toda naturalidad en el contexto de una organización tripartita, cuya representación del sector empleador y trabajador se realiza a través de las respectivas organizaciones profesionales; y
- Emilio Morgado, cuya tesis reconoce que el principio de libertad sindical y los derechos de asociación y de negociación colectiva, así como la cooperación, la colaboración y la participación, están expresamente incorporados a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), forman parte de los fines y objetivos de la Organización y constituyen principios fundamentales que deben inspirar la política de sus Estados miembros.

El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87)³ establece en su artículo 2 que: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3809/10.pdf>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/freedom-association-and-protection-right-organize-convention>

De igual forma, dicho Convenio regula lo referente a la autonomía sindical y a la no intervención por parte de las autoridades, tal y como se establece en su artículo 3, que dice:

“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

Por su parte, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva establece en su artículo 1: Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

La autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, pues permite que el derecho de asociación (consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, universales y regionales, así como en nuestra Constitución y en la Ley Federal del Trabajo como un derecho fundamental) pueda ejercerse y funcionar libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.

Finalmente, no sobra traer a la memoria que, de acuerdo con la Tesis Aislada 817000⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el

⁴SCJN, Registro digital: 817000, Quinta Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Informes Tipo: Tesis Aislada. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/tvZqMHYBN_4klb4H6VFv/%22Estibadores%22

mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad.

SINDICATOS

Es indudable que el legislador ha establecido claramente el principio de que el Estado proteja a la clase obrera del país, así como que la organización sindical sea fomentada y respetada por los órganos del poder público; pero evidentemente el desarrollo del sindicalismo, que constituye una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad. Tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Federal del Trabajo establecen la participación del Estado en cuanto al fomento y a la protección de la organización sindical; pero en ninguna forma facultan al poder público para intervenir en la vida interna de los sindicatos. Más aún, la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional garantiza el funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales.

CONSIDERACIONES

Desde el inicio de la Cuarta Transformación se han fortalecido y salvaguardado todos los derechos de las y los mexicanos, en específico, en materia laboral, por lo en el segundo piso debemos continuar por la misma ruta.

El actual modelo laboral limita la discrecionalidad de las autoridades y garantiza los derechos colectivos a las y los trabajadores, quienes por fin están en posibilidad de ejercerlos libremente después de décadas de haberles sido negado su derecho con la complicidad de sindicatos auspiciados por el poder económico y político durante el periodo neoliberal; sin embargo es necesario realizar adecuaciones legales con el objeto de

tener normas que respondan a los retos actuales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, en aras de hacer prevalecer el Estado de derecho.

Debemos perfeccionar el marco jurídico en beneficio de la clase trabajadora y del fortalecimiento de la autonomía del sindicalismo mexicano, con el objetivo de incorporar herramientas a la ley que pongan un freno contundente a la corrupción y destierren para siempre los vicios del pasado.

De ahí que la Iniciativa que se somete a consideración apunala el esfuerzo realizado en materia laboral por la Cuarta Transformación y continúa por la misma senda, con el firme propósito de alcanzar la justicia social y el bienestar de las personas trabajadoras de México.

PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA

Desafortunadamente, los resabios del pasado están aún presentes en el actuar de algunas personas servidoras públicas en los tres Poderes y niveles de Gobierno, por lo que es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas con el objeto de prevenir y sancionar cualquier injerencia perniciosa que atente contra la libertad y la autonomía sindical y los derechos de los sindicatos, a fin de contribuir al combate de la corrupción y defender los derechos de las y los trabajadores de México, tanto del apartado A como del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental.

Es necesario reformar los ordenamientos señalados para dejar claro cuál es la conducta no deseada, a fin de desalentar su comisión, así como imponer una sanción proporcional al daño causado que evite futuros actos que extralimiten la normatividad a que están sujetas las personas servidoras públicas y al mandato explícito que se propone en la presente Iniciativa.

En consecuencia, se adicionan dos párrafos al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de:

- Ampliar el catálogo de los que se consideran actos de injerencia, incluyendo así las acciones realizadas por las personas servidoras públicas tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de la directiva; y
- Consignar que cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Por otro lado, se adiciona un Artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con el objeto de:

- Establecer que los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley o de cualquier persona servidora pública en su constitución, funcionamiento o administración;
- Consignar que serán considerados actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores o a apoyarlas de cualquier forma con el fin de colocarlas bajo su control, así como las acciones realizadas por las personas servidoras públicas tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad y/o la destitución de la directiva;
- Señalar expresamente que las prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo no serán consideradas como actos de injerencia; y
- Mandatar que cualquier acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 10. de la Ley o de cualquier persona servidora pública realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Debido a lo anterior, y con el objetivo de dotar de integralidad, congruencia y armonía jurídica a las normas en la materia, se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), a efecto de establecer que:

- Se considerará falta administrativa grave cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo.

Es de recordar que, de acuerdo al artículo 78 de la LGRA, las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Además, dicho ordenamiento dispone que, a juicio del Tribunal, podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales, y, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si el monto excede dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Bajo esta tesitura, es menester señalar que el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo ordena que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos

y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Finalmente, se estima importante precisar que, conforme al mandato de ley, las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

A efecto de tener mayor claridad sobre la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a	Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a

fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia. Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley. Sin Correlativo. Sin Correlativo.	fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia. Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley. Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de la directiva sindical. Cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.
---	--

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL**

Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública, en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores o a apoyarlas de cualquier forma con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo no serán consideradas como actos de injerencia. Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad y/o la destitución de la directiva.

	Cualquier acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.
--	---

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 64 Quáter. Es falta administrativa grave, cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 357 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de la

directiva.

Cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública, en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores o a apoyarlas de cualquier forma con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo no serán consideradas como actos de injerencia.

Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad y/o la destitución de la directiva sindical.

Cualquier acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Es falta administrativa grave, cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Senado de la República, a 10 de septiembre de 2024.


SENADOR ALFONSO CEPEDA SALAS


La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Senado, está a consideración de la Asamblea el siguiente:

“Punto de Acuerdo

Único. Se concede licencia al Senador Luis Fernando Salazar Fernández, para separarse de sus funciones legislativas el 29 de octubre de 2025.”

Para hablar sobre este asunto, tampoco hay ningún orador. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba el Acuerdo.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse el Acuerdo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Aprobado, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, se concede licencia al Senador Luis Fernando Salazar Fernández para separarse de sus funciones legislativas el 29 de octubre de 2025. Comuníquese.

Informo a la Asamblea de la rectificación de turno que la Mesa Directiva autorizó al proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo.

Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional.

Y se adiciona un artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Su turno original fue a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Se ha rectificado para quedar en las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

TURNO DIRECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007

(Presentada por la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del PVEM)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y dictaminación correspondiente la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de autonomía sindical.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 85, numeral 2, inciso a); 86, 89 y 94 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 113; 117; 135, numeral 1, fracciones I y II; 150, numerales 1, 2 y 3; 177, numeral 1; 178; 182; 186; 187; 188; 190; 191, numeral 1; 192 y 212 del *Reglamento del Senado de la República*, procedimos al análisis de la Iniciativa remitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, por lo cual se pone a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen**.

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, encargadas del análisis y elaboración del presente Dictamen, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe en los siguientes numerales:

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa de mérito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

- II. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta, en el que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se ofrece un análisis técnico y jurídico sobre la pertinencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa en estudio, con el objeto de sustentar debidamente el Dictamen.
- IV. En el apartado denominado "**Texto Normativo y Régimen Transitorio**", se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2024, el senador Alfonso Cepeda Salas, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **en materia de autonomía sindical**.
2. Mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión social; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. Mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República notificó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la rectificación del turno de Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

4. En reunión de trabajo celebrada el 4 de noviembre de 2025, las y los integrantes de las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, revisamos el contenido de la citada Iniciativa, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar al presente Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa en estudio se encuentra estructurada en 4 apartados: antecedentes, consideraciones, problemática y propuesta, y decreto.

El senador Alfonso Cepeda Salas en el apartado expositivo de su Iniciativa, realiza un recuento de los antecedentes del sindicalismo en el mundo y en nuestro país. Entre otros aspectos, señala que los sindicatos en México han sido una de las conquistas laborales más importantes, gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las malas condiciones laborales que existían en los centros de trabajo.

El proponente resalta que la figura sindical en México ha tenido momentos muy oscuros en la historia, particularmente a partir de las reformas emprendidas a mediados de la década de 1980 para liberalizar el mercado, las cuales socavaron las bases económicas de la alianza entre el movimiento obrero organizado y la élite política gobernante. Asimismo, señala que, en dicho periodo, la injerencia del Estado en la organización y funcionamiento de los sindicatos tuvo la finalidad de mantener a la clase trabajadora bajo su control, posibilitando dirigencias sindicales a modo, al servicio de las cúpulas políticas y no de sus agremiados.

Como prueba de lo antes expuesto, refiere el salario mínimo insuficiente y precarizado, justificado por el mito de que, si aumentaba el salario mínimo, en consecuencia, aumentaría la inflación, lo que traería repercusiones negativas a la economía nacional.

Argumenta el proponente que, fue con la llegada de la Cuarta Transformación que se desmintió este mito, a través de una exitosa política laboral que comprendió tres aspectos fundamentales: el aumento del salario mínimo; la prohibición del outsourcing (subcontratación); y la democratización y libertad sindical.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

En esta misma tesitura, precisa que la legislación vigente tiende a propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, el cual incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, la autonomía, el derecho de huelga y la negociación colectiva.

Especifica que los sindicatos representan una figura de fundamental importancia, ya que otorgan a las personas trabajadoras seguridad en la defensa de sus derechos laborales y a la seguridad social; la obtención de mejores condiciones de trabajo; la garantía de libre asociación; y la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Evoca que el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos, a saber: libertad y democracia sindical; justicia laboral expedita; transparencia sindical; e inclusión con perspectiva de género.

Bajo el anterior orden de ideas, a juicio del proponente, destaca que el nuevo modelo laboral otorga mayores garantías, al tiempo que modernizó el sistema de justicia en la materia, sentando las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía.

El senador Cepeda Salas puntualiza que el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones.

En el mismo tenor argumenta, que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, establece que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

Reconoce también la importancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n° 87)¹, en el que se establece en su artículo 2 que: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", así como el contenido del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, que establece en su artículo 1 que, "los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".

A mayor abundamiento, el proponente refiere que, de acuerdo con la Tesis Aislada 817000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad.

El senador Cepeda Salas, concluye que la autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, pues permite que el derecho de asociación (consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, universales y regionales, así como en nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como un derecho fundamental) pueda ejercerse y funcionar libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.

El proponente señala que, desafortunadamente existen prácticas injerencistas por parte de algunas personas servidoras públicas en los tres Poderes y niveles de Gobierno, por lo que es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas con el objeto de prevenir y sancionar cualquier injerencia perniciosa que atente contra la libertad y la autonomía sindical y los derechos de los sindicatos, a fin de

¹<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/freedom-association-and-protection-right-organize-convention>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

contribuir al combate de la corrupción y defender los derechos de las y los trabajadores de México, tanto del apartado A como del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental.

A juicio del legislador iniciante, es necesario reformar los ordenamientos señalados para dejar claro cuál es la conducta no deseada, a fin de desalentar su comisión, así como imponer una sanción proporcional al daño causado que evite futuros actos que extralimiten la normatividad a que están sujetas las personas servidoras públicas y al mandato explícito que propone en su Iniciativa.

Finalmente, el senador Alfonso Cepeda Salas, en aras de tener una mayor claridad de la propuesta incorpora a la Iniciativa el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.	Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.	Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.
Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán	Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

consideradas como actos de injerencia.	consideradas como actos de injerencia.
Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.	Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.
Sin Correlativo.	Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de la directiva sindical.
Sin Correlativo.	Cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública, en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores o a apoyarlas de cualquier forma con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

	Condiciones Generales de Trabajo no serán consideradas como actos de injerencia. Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad y/o la destitución de la directiva. Cualquier acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.
--	--

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 64 Quáter. Es falta administrativa grave, cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, estas Dictaminadoras emiten las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadoras realizamos el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

SEGUNDA. Las Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de perfeccionar el marco jurídico, a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales. En consecuencia, se estima acertado prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas.

Perfeccionar la norma para asegurar la autonomía sindical significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que en el siglo XIX fue criminalizado.

Ejemplo de ello, es el Código Penal de Martínez de Castro (promulgado el 7 de septiembre de 1871 y vigente hasta la Constitución de 1917), que castigaba la coalición de trabajadores, la huelga y la exigencia de mejores salarios:

Cuando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se formen con fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas y otros desordenes serán castigados los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

delincuentes y a los que formen un tumulto o motín o empleen de otro modo la violencia física o moral, **con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operativos o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo**².

Con el establecimiento del artículo 123 en la Ley Fundamental se materializó el derecho al trabajo. Un derecho de y para la clase trabajadora irrenunciable, inembargable e imprescriptible en tanto derecho humano, así mismo se consagró el derecho de obreros y empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones, tal y como se establece en la fracción XVI del apartado A y en la fracción X del apartado B:

Artículo 123. ...

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a XV. ...

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a IX.

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26049.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. a XIV. ...

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

La concepción del trabajo como un derecho social, revestido de libertad, igualdad y dignidad ha sido una causa continuada que ha resistido al tiempo y sus circunstancias, y ha hecho posible el marco jurídico vigente, que las legisladoras y legisladores debemos modernizar para responder a los desafíos existentes.

TERCERA. Por lo que concierne a la propuesta de adicionar dos párrafos al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la modificación no resulta procedente, toda vez que los actos de injerencia por parte de los patrones en la vida interna, decisiones y procesos sindicales del apartado A del artículo 123 constitucional ya se encuentran previstos y sancionados en el marco legal vigente, mismos que en materia estrictamente laboral son supletorias para las y los trabajadores del apartado B.

Artículo 357.- ...

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

No obstante lo anterior, estas Dictaminadoras reconocemos que dicha regulación no contempla la problemática sindical específica de las y los trabajadores del apartado B. En este sentido, la reforma propuesta al tratarse de conductas atribuibles a personas servidoras públicas, debe contemplarse en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, su incorporación a la Ley Federal del Trabajo resultaría redundante y por lo tanto improcedente. De ahí que se mantiene en sus términos el precepto vigente.

CUARTA. En lo que se refiere al fondo de la propuesta, con relación a la adición de un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer el catálogo de los que se consideran actos de injerencia, incluyendo así las acciones realizadas por las personas servidoras públicas tendientes a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección, la elección constitutiva y/o la destitución de la directiva; y consignar que cualquier acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan, las Dictaminadoras estimamos pertinente su aprobación con modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

Las Dictaminadoras reconocemos que el corporativismo mexicano, conocido también como charrismo sindical, es el medio de control utilizado por las y los servidores públicos para imponer sus intereses y voluntad por encima de los de las personas trabajadoras, por lo que la injerencia a través de actos de intimidación, coacción, violencia y corrupción es el instrumento mayormente utilizado.

Ejemplo de ello fue Jesús Díaz de León "El charro", que en 1948 impulsó el asalto al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (STFRM) para imponer a Valentín Campa y Luis Gómez en la dirección sindical, quienes operaron bajo los intereses de los servidores públicos, colaborando con la privatización que inició con los "retiros voluntarios" y la concesión de los talleres a varias compañías extranjeras, actuando en contra de la voluntad y los derechos de los trabajadores.

En tal virtud, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental apoyar de manera enérgica el establecimiento de sanciones hacia cualquier persona servidora pública que realice actos de injerencia sindical, toda vez que ello vulnera los derechos de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, quienes merecen todo nuestro reconocimiento, protección y atención.

Es de precisar, que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que existen restricciones a la libertad sindical poco visibles, pero, igualmente perniciosas, como cuando se deniega este derecho o se desalienta su ejercicio en la práctica mediante presiones y actos perjudiciales y de injerencia, por lo que es necesario hacer lo conducente para que éstas cesen.

La defensa y el fortalecimiento de la libertad y autonomía sindicales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, constituye un acto de justicia y un avance democrático inconmensurable.

En razón de lo antes señalado, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos oportuno realizar modificaciones a la propuesta, a fin de subsanar el vacío normativo existente y establecer en la norma un precepto claro, contundente y apegado a las mejores prácticas y técnica legislativa, respetando la jerarquía normativa y la prevalencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

de la ley principal. De ahí que se propone adicionar un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTA. Respecto de la propuesta de adición de un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), a efecto de establecer que: "Es falta administrativa grave, cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional", estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente su aprobación con modificaciones.

Lo anterior, porque fortalece la libertad y autonomía sindicales, derechos fundamentales del nuevo modelo laboral mexicano. Asimismo, porque al ser una obligación del Estado garantizar la prevalencia de dichos derechos, es un acto de congruencia legislativa sancionar a las personas servidoras públicas de todos los niveles y Poderes del Estado, que cometan cualquier acto de injerencia que vulnere la vida interna y autonomía de los sindicatos y, por ende, los derechos referidos.

A mayor abundamiento, estas Dictaminadoras hacemos notar que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Ahora bien, para la efectiva aplicación de dichos principios, prevé que las personas servidoras públicas observen, entre otras, las siguientes directrices:

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros;*
- *Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente precisar que si bien, las injerencias multireferidas, de conformidad con la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, son acciones sujetas a sanciones, toda vez que no forman parte de las atribuciones que las leyes les confieren, privilegian organizaciones o personas y faltan a la rectitud utilizando su cargo para obtener beneficios y ventajas personales, es necesario describir con mayor precisión las conductas indebidas, dada su recurrencia y gravedad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

En razón de las consideraciones antes señaladas, conforme a la propia estructura normativa de la Ley referida y de acuerdo con el proponente, estimamos adecuado adicionar una redacción más acabada que evite interpretaciones discrecionales, quedando de la siguiente manera.

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Se entenderán como conductas sancionables, entre otras, las siguientes:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

SEXTA. El derecho al trabajo, en tanto derecho humano, se caracteriza por ser universal, absoluto, inalienable, inviolable, imprescriptible, indivisible, irreversible y progresivo. Atributos que se hacen extensivos a los derechos derivados que por su naturaleza adquieren igual categoría, tal es el caso del derecho a la libre sindicación, reconocido en el marco jurídico nacional y en los Instrumentos Internacionales de los que México es Parte.

El Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California³, establece que:

"ARTÍCULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas".

³ SCJN, Convenio aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el "Diario Oficial" el 26 de enero de 1950. Fue ratificado el día 13 de febrero de 1950 y que en Instrumento de Ratificación correspondiente quedó registrado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, con fecha 01 de abril del mismo año.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6d0lxwK5MZCUBtFesvpgW3aD1rXkCTcqX20XUuqgYQBk>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

"ARTICULO 3

1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal".

"ARTICULO 11

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesaria y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical".

El Convenio (Núm. 98), relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva⁴, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. [...]"

⁴ SCJN, Convenio aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de septiembre de 2018 y publicado en el "Diario Oficial" el 30 de octubre de 2018. Fue ratificado el día 09 de noviembre de 2018 y que en Instrumento de Ratificación correspondiente quedó registrado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, con fecha 23 de noviembre del mismo año.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimO4OcSwTH4fgf2qkyJdBRdTXm9HgprFtBMFvZSmjMHa>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

“Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia (sic), en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”

A mayor abundamiento, es de señalar que México es Parte de otros Instrumentos Internacionales en los que se prevén disposiciones que tienen como fin garantizar los derechos de las y los trabajadores en materia de libertad sindical, entre los que destacan:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por México en 1996, que en su artículo 8 establece el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección para la promoción y protección de sus intereses. Asimismo, los Estados parte permitirán a los sindicatos formar organizaciones que funcionen libremente.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México en 1981, en el que se establece el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover sus intereses económicos y sociales; así como el derecho a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones

SÉPTIMA. En mérito de lo expuesto, las senadoras y senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras reconocemos la importancia de saldar la deuda que el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

Congreso de la Unión tiene con las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, legislando en favor de sus derechos, del fortalecimiento de la libertad, democracia y autonomía sindical, así como garantizar que las personas servidoras públicas de los tres Poderes del Estado y niveles de gobierno se conduzcan con probidad, rectitud y honestidad, evitando actos de injerencia que entorpezca la creación, funcionamiento, administración y el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos.

Para mayor claridad en el contenido final del Proyecto de Decreto, en materia del presente Dictamen, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Texto Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública, en su constitución, funcionamiento o administración. Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores o a apoyarlas de cualquier forma con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo no serán consideradas como actos de injerencia. Asimismo, serán considerados actos de injerencia, las acciones realizadas por las personas servidoras públicas, tendientes a entorpecer el cabal y libre	Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad y/o la destitución de la directiva.

~~Cualquier acto de injerencia por parte de las y los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley o cualquier persona servidora pública realizado por sí o interpósita persona será considerada falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.~~

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Texto Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 64 Quáter. Es —falta administrativa grave, cualquier acción tendiente a entorpecer el cabal y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos, así como cualquier acto u omisión que viole los derechos de los sindicatos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas. Se entenderán como conductas sancionables, entre otras, las siguientes: I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

	sindicales, afectando la equidad entre candidaturas. XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura. XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional. XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.
--	--

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En virtud de los argumentos vertidos en los puntos que anteceden, así como del análisis exhaustivo de las disposiciones señaladas a la letra, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, en su carácter de Dictaminadoras, estimamos procedente la aprobación con modificaciones de la Iniciativa de mérito.

Por lo antes expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Se entenderán como conductas sancionables, entre otras, las siguientes:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA SINDICAL

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Senado de la República, a 4 de noviembre de 2025.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXVI	Segundo Año	Sesion 30
Miércoles, 05 de Noviembre de 2025		

Sesion Unica

Honorable Asamblea, el siguiente asunto a tramitar es el dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en Materia de Autonomía Sindical.

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria desde el día de ayer y está disponible en el monitor de sus escaños. El dictamen considera una iniciativa del Senador Alfonso Cepeda Salas, del 28 de septiembre de 2024.

Para certeza de la Asamblea voy a solicitar a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore a la agenda de este día y se tramite a continuación.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se integre al Orden del Día de hoy, el dictamen referido por la Presidencia y se tramite de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(Dictamen de primera lectura)

DOCUMENTOS

[VER DOCUMENTO](#)

[VER DOCUMENTO](#)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del numeral 2 del Reglamento del Senado, es de primera lectura.

Como sabemos, el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento del Senado señala que los dictámenes se publican cuando menos 24 horas antes de la sesión del Pleno en la que son puestos a debate y votación.

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que el dictamen pueda ser discutido y votado en esta misma sesión.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se autoriza, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, procedemos al desahogo del dictamen.

Consulte ahora a la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura. Quienes estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se dispensa la lectura, señor Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, para la presentación del dictamen, con proyecto de Decreto a nombre de las comisiones, hasta por cinco minutos.

El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara: Bueno, vamos a tratar de ajustarnos y un poquito de...

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: De tolerancia.

Muy bien.

El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara: Voy a hablar a nombre de las dos comisiones.

A partir de que el Senador Cepeda nos lo ha pedido, por ser él el promotor de la iniciativa, así lo entiendo, y en un afán de estricta limpieza legislativa, cosa que agradezco mucho.

Hoy sometemos a consideración del Pleno un dictamen que consolida la libertad sindical en el Estado mexicano y con ello se fortalece el camino hacia la democratización plena de la vida laboral en el servicio público.

Se trata de dictamen, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de Trabajadores del Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Hay que decir que posteriormente el Senador Cepeda y un servidor y el Senador Pavel hemos presentado también una reserva, que presentará el Senador Pavel, estrictamente de técnica legislativa, pero ya en su momento él lo hará.

Ambos, orientados a garantizar la autonomía y la libre autodeterminación de las organizaciones sindicales de los trabajadores del Estado.

Compañeros y compañeras, la libertad sindical es un derecho humano, reconocido por nuestra Constitución y por los tratados internacionales que México ha suscrito, sin libertad sindical no hay democracia laboral, y sin democracia laboral no hay justicia social.

Durante muchos años, el sindicalismo en el sector público estuvo subordinado al poder político, las y los trabajadores eran cooptados, presionados o manipulados para sostener estructuras de control, esta etapa debe de quedar atrás.

Hoy, el Estado mexicano, en el marco de la cuarta transformación debe ser garante, no interventor de la vida sindical; debe asegurar que las y los trabajadores elijan libremente a sus dirigentes, que puedan organizarse sin presiones y que el ejercicio de sus derechos no dependa de la voluntad de un superior jerárquico o de un funcionario en turno.

Por eso, este dictamen propone adicionar el artículo 69 Bis a la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, con el objetivo de prohibir expresamente toda injerencia de los servidores, de las personas servidoras públicas en la constitución, funcionamiento, administración o procesos electorales de los sindicatos.

Se establece, con claridad, que quien viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa grave, sancionable conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y aquí es donde justamente estamos poniendo el centro de la adición que estará presentando también el diputado Pavel.

Y para reforzar este principio, ya están tipificándose un conjunto de conductas específicas que históricamente se han usado para coartar la libertad sindical, tales como coaccionar, inducir o amenazar a los y las trabajadoras para votar en determinada planilla o abstenerse de participar, condicionar permisos, licencias o beneficios institucionales al apoyo sindical.

Utilizar programas públicos o recursos institucionales para favorecer una candidatura, difundir propaganda desde dependencias del Estado para incluir en elecciones sindicales, negarse sin causa justificada a entregar información necesaria para los procesos electorales sindicales.

Cada una de estas prácticas vulnera la neutralidad institucional, corrompe la democracia sindical y perpetúa esquemas de dominación que no tienen cabida en un Estado de derecho.

Esta reforma no solo modifica leyes, transforma una cultura, rompe con la idea de que el poder político puede intervenir en la vida interna de los sindicatos y coloca en el centro de la relación laboral la dignidad de las y los trabajadores y trabajadoras.

El sindicalismo debe de volver a ser lo que siempre debió ser, una escuela de democracia, solidaridad y defensa de los derechos colectivos.

Con esta medida fortalecemos la legalidad, cerramos espacios a la corrupción y enviamos un mensaje claro de que ninguna autoridad puede usar su posición para intervenir en la voluntad de los trabajadores.

Ésta es una reforma que encarna los principios de la cuarta transformación, separar el poder político del sindicalismo, garantizar la transparencia en la gestión pública y empoderar a la base trabajadora.

El sindicalismo libre y democrático no es enemigo del Estado, es su aliado natural en la construcción de una administración pública más justa, eficiente y humana.

Por eso con este dictamen cumplimos un mandato constitucional, pero también un compromiso ético, el de asegurar que las y los trabajadores del Estado puedan ejercer sus derechos sin miedo, sin presiones y con plena autonomía.

Compañeras y compañeros Senadores, Senadoras, la historia del sindicalismo en México ha sido también una historia de lucha por la libertad.

Hoy, desde este Senado de la República, tenemos la oportunidad de honrar esa lucha y de colocar de nuevo un nuevo cimiento en la construcción de un país más justo y democrático.

Por eso...

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Permítame, Senador, permítame.

¿Con qué objeto?

El Senador Erik Iván Jaimes Archundia: (Desde su escaño) Con el objeto de hacerle una pregunta al orador, si me permite, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: ¿Si le puede hacer una pregunta?

El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara: Estamos en el posicionamiento.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Que concluya, en el posicionamiento no estarían haciendo estas preguntas en la presentación.

Posteriormente, sí.

El Senador Manuel Huerta Ladrón de Guevara: Por eso a nombre de las Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, les pido su voto a favor de este dictamen, porque fortalecer la autonomía sindical es defender la dignidad de quienes sostienen con su trabajo al Estado mexicano.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Disculpe, Senador, pero conforme al artículo 197 del Reglamento del Senado se señala que no proceden las preguntas en los posicionamientos, en las presentaciones.

Pero se la puede hacer personalmente, lo invito a que vaya a su escaño.

A continuación, tiene el uso de la palabra el Senador Alfonso Cepeda Salas, Presidente de la Comisión de Seguridad Social.

El Senador Alfonso Cepeda Salas: Con el permiso de nuestra querida Presidenta. Estimadas Senadoras, estimados Senadores.

“Quien es buen juez por su casa empieza”.

Establecer en el marco jurídico el respeto a la autonomía sindical para las trabajadoras y trabajadores del Apartado B de la Constitución representará la conquista laboral más importante del siglo XXI para este sector.

Lo que permitirá consolidar los logros y conquistas alcanzadas hasta ahora, y obtener otras que hagan de la justicia social una realidad cotidiana.

Para las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado es muy importante esta reforma, porque blindada y garantiza la autonomía sindical, lo cual asegura la democracia y, por lo tanto, el derecho a la libertad sindical.

La autonomía, libertad y democracia sindicales son las bases que sostendrán un nuevo sistema de pensiones, una política salarial más equitativa y la progresividad del derecho a la seguridad social.

Esta reforma reivindica y dignifica a las y los trabajadores al servicio del Estado, es la garantía de que nunca más el poder político interferirá en sus decisiones ni sustituirá la voluntad de las trabajadoras y trabajadores.

Por eso hoy, desde este Senado de la República, la casa del federalismo las Senadoras y Senadores somos congruentes al dar el primer paso para comenzar a saldar la deuda histórica que el Estado mexicano tiene con su base trabajadora.

De ahí que con el voto unánime de todas las fuerzas políticas en las Comisiones Dictaminadoras de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, dimos un sí contundente a favor de las y los trabajadores del Apartado B.

Asimismo, enviamos un mensaje decidido y claro a las personas servidoras públicas al establecer que todo acto de injerencia en la constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de sus directivas será considerada falta administrativa grave y sancionada conforme a la ley.

Una sanción que implica suspensión temporal del cargo, destitución o inhabilitación de uno a 20 años, además de sanciones económicas sin perjuicio de las políticas o penales, según corresponda.

La sanción constituye una medida preventiva para que las personas servidoras públicas no cedan a la tentación de interferir en la vida interna de los sindicatos.

Y, desde luego, es también una medida correctiva ejemplar para quienes insistan en violar su autonomía.

Con esta reforma le cerramos otra puerta más a la corrupción, no más ventajas indebidas, no más abusos del cargo, no más dirigencias a modo, no más subordinaciones indignas.

En el segundo piso de la cuarta transformación tenemos claro que los derechos laborales son derechos humanos. Por lo tanto, no dejaremos fuera a las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado.

Con esta reforma les entregamos una herramienta jurídica para hacer valer sus derechos, su voz jamás debe ser silenciada. Por eso hoy hacemos eco de una sentida reiterada y justa exigencia.

Tengo la certeza de que la continuidad de la transformación requiere de una acción colectiva. De ahí la pertinencia de esta reforma.

Para cambiar la realidad existente es necesario dar paso a un nuevo modelo y cultura en donde la ley sea la justa medida de todas las acciones y decisiones.

Senadoras y Senadores, reciban de antemano el agradecimiento de los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, y de las maestras y maestros de México.

No hay transformación ni revolución que marche hacia atrás.

Es cuanto, señora Presidenta. Gracias, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, Senador Cepeda Salas.

Iniciaríamos con la discusión en lo general.

Sin embargo, quiero aclarar que los grupos parlamentarios consideraron que no habría oradores en lo general del proyecto, sino que habría personas registradas para la discusión.

Solicito ver si hay alguna reserva.

¿Participaría en lo general? Tiene la palabra el Senador Clemente.

El Senador Clemente Castañeda Hoefflich: (Desde su escaño) En el posicionamiento de grupos parlamentarios está registrada la Senadora Alejandra Barrales, por cierto, se va aproximando a la tribuna.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muy bien.

Tiene la palabra la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, es para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Alejandra Barrales Magdaleno: Voy a ser muy respetuosa de los tiempos, porque entiendo que hay un poco de prisa y tenemos que atender otras comisiones.

Compañeras y compañeros, yo quiero compartir con ustedes que para Movimiento Ciudadano no hay mejor política social que la política laboral y la razón es muy clara, en la medida que la gente, las mexicanas, los mexicanos tenemos empleo, tenemos la posibilidad de mejorar las condiciones de vida de nuestra familia.

Salud, educación, vivienda, todos estos temas que estamos obligados a atender cuando hay empleo, tenemos la posibilidad de hacerlo.

Lamentablemente en la historia de nuestro país, lo que hemos visto es que la libertad sindical, la libertad de que los trabajadores se organicen libremente para escoger su sindicato, su gremio, sus dirigentes, sigue siendo un anhelo.

Históricamente en nuestro país se le ha tenido miedo a la capacidad de organización, a la capacidad de organización colectiva de los trabajadores por el poder que esto puede implicar.

No es casualidad, por ello, que, en nuestro país, desde sus orígenes, en la propia Constitución, está establecido en el artículo 123 el famoso Apartado A y Apartado B, lo cual de origen obliga a la división de los trabajadores, los trabajadores del Apartado A representando a las empresas de la iniciativa privada y los del apartado B representando a los trabajadores de la burocracia, los trabajadores al servicio del Estado.

Por si eso fuera poco, ha habido otros esquemas que han limitado la capacidad de organización colectiva de los trabajadores.

No es casualidad que, en este país, con 60 millones de trabajadores, solo 5 millones de trabajadores estén sindicalizados, apenas el 8 por ciento.

Esto quiere decir que de cada 100 trabajadores sindicalizados solamente están ocho trabajadores, es una señal clara pues, de cómo se ha limitado este derecho.

Y si esto fuera poco, a lo largo de la historia hemos visto también esa vinculación que hace la cooptación o que obliga la cooptación de los sindicatos o de los dirigentes sindicatos.

Hemos oído todos hablar de los brazos obreros al interior de los partidos políticos, un acuerdo muy claro, al dirigente le dan el sindicato, le dan el liderazgo y el dirigente da los votos al partido en el poder, al gobierno en turno.

Esta ha sido una cooptación también histórica.

Y por si esto fuera poco, además, tenemos la intervención de las autoridades, que es parte de lo que aborda la iniciativa que hoy, sin duda vamos a apoyar del Senador Cepeda, porque lo que busca es garantizar que haya esa libertad sindical, porque históricamente las empresas, las autoridades se meten en la vida interna de los sindicatos, tratando de incidir en qué dirigente es el que le conviene.

Y miren, una muestra muy clara la tenemos hoy en la ciudad de México, es la segunda ocasión que sindicato del gobierno de la ciudad gana el mismo dirigente por segunda ocasión, el dirigente de la sección de limpia y no le permiten que tenga su toma de nota.

Porque, además, México es de los pocos países donde los sindicatos piden permiso para nacer, piden permiso a la autoridad para que les den la toma de nota, el equivalente al acta de nacimiento y que sea el gobierno el que diga si quiere que un gremio tenga o no tenga nacimiento, si quiere que un dirigente exista o no exista.

Y tenemos que reconocer que desde fuera nos vinieron a enmendar la plana.

A partir de la firma del T-MEC, hace poco menos de siete años, ocho años, logramos la reforma a la ley que permite, efectivamente, que se garantice la libertad de asociación, la libertad sindical.

Por eso logramos un avance importante en el apartado A, trabajadores de iniciativa privada.

Y por eso hoy celebramos esta iniciativa que presenta el Senador Cepeda, porque viene a complementar esta reforma que quedó inconclusa, porque estamos incluyendo, a partir de esta reforma el apartado B.

Por eso anunciamos que desde Movimiento Ciudadano vamos a ir a favor de esta iniciativa y esperamos que todo mundo en este Senado cerremos filas para seguir defendiendo la libertad sindical de los trabajadores de México.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, Senadora Barrales Magdaleno.

Tiene la palabra la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del Partido Verde Ecologista de México, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores, la autonomía es un derecho de las organizaciones sindicales, el cual es necesario para el funcionamiento libre, sin interferencia del gobierno, los empleadores u otros sindicatos.

Este derecho implica que los sindicatos puedan redactar sus estatutos, elegir a sus representantes por voto libre y directo, organizar sus actividades y formular su programa de acción de manera independiente.

En México, las reformas laborales impulsados por los gobiernos de la cuarta transformación han fortalecido diversos aspectos que inciden en la autonomía sindical, incluyendo el fortalecimiento de la democracia interna y la eliminación de vicios que te permitirían el control externo de las dirigencias sindicales.

A pesar de estos importantes avances, es necesario continuar fortaleciendo la autonomía sindical en nuestro país para asegurar la libertad de organización y pluralismo, así como evitar las prácticas que sean contrarias a la autonomía.

En este contexto, el dictamen que estamos discutiendo representa un paso decisivo en las acciones de fortalecimiento en esta materia, ya que contribuye a la consolidación de una auténtica autonomía sindical en el servicio público.

Por décadas el sindicalismo de las y los trabajadores del Estado había estado sometido a los actos de injerencia, donde la voluntad es la base, podía ser fácilmente doblegada por intereses ajenos.

Hoy, con esta reforma brindamos el derecho inalienable de las bases trabajadoras a elegir a sus líderes de manera libre, directa y secreta.

La esencia de esta reforma radica en dos pilares fundamentales:

El primero, garantizar que los sindicatos tengan una adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas al adicionar el artículo 69 Bis de la Ley

General de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De esta forma enviamos un mensaje claro e ineludible de cero tolerancia a los actos contrarios a la autonomía sindical, los cuales serán considerados faltas administrativas graves.

El segundo pilar de la reforma es la adición del artículo 64 Quáter, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas para enumerar claramente las 19 conductas relativas a la injerencia sindical que serán sancionables.

Con estas medias, cualquier persona servidora pública que actúe con parcialidad, favorezca candidaturas o intente influir en la libertad del voto sindical, incurrirá en una falta administrativa grave y serán sancionada.

Esto significa que de ahora en adelante la neutralidad institucional no es una sugerencia, es una obligación legal.

La equidad en los procesos sindicales es ahora un principio tutelado por la ley y la voz de cada trabajadora y trabajador será el único motor de las decisiones de sus sindicatos.

Por estas razones, el grupo parlamentario del Partido Verde votará a favor del presente dictamen, en virtud de que una autonomía sindical efectiva no solo fortalece a las organizaciones gremiales, sino que robustece la calidad de la administración pública en su conjunto.

Un sindicato fuerte, democrático, transparente es el mejor contrapeso para exigir respeto a los derechos laborales, mejorar las condiciones de trabajo y elevar la calidad de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

Esta reforma no es un punto final, sino un punto de partida para continuar fortaleciendo la autonomía sindical y así dotar de mejores herramientas a la democracia que se construye día a día en todas las instituciones.

Por todo lo anterior, votar a favor del presente dictamen significa apoyar al sindicalismo libre, justo y responsable.

Felicito al Senador Cepeda por esta propuesta en bien de todos los trabajadores del Estado.

Gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, Senadora Ortiz Domínguez.

Tiene la palabra la Senadora Cristina Ruiz Sandoval del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor.

La Senadora Cristina Ruiz Sandoval: Que no se nos olvide.

¡A Carlos Manzo lo asesinó el Estado!

Y aunque aquí nos quieren callar y cerrar y reventar sesiones, el PRI hablará, sí o sí del tema.

Desde el grupo parlamentario del PRI en el Senado de la República enviamos nuestras condolencias a la esposa y a los hijos, familiares, de Carlos Manzo.

Senadoras y Senadores, qué gusto que hoy sí puedo estar aquí en la tribuna frente a ustedes, porque ayer, ayer ilegalmente cerraron la sesión a pesar de tener oradores inscritos en lista y se los voy a mostrar.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Senadora, me permite.

La Senadora Cristina Ruiz Sandoval: Señora Presidenta, yo he respetado su dirigencia.

Ayer usted puso ejemplo aquí de que se respetaran los acuerdos de los grupos parlamentarios y no se respetó.

Yo era la que seguía de la lista después de Manuel y usted, usted cerró la sesión indebidamente.

Aquí se los digo, no nos van a callar.

A Carlos Manzo lo asesinó el estado.

Es cuanto, con mi intervención, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Está solicitando el uso de la palabra la Senadora Alejandra Arias. ¿Con qué objeto?

La Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla: (Desde su escaño) Una moción de orden, señora Presidenta.

Únicamente para apegarnos al tema que se está tratando y no tratar de meter agenda política por la puerta atrás.

Es cuanto.

Gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, Senadora Arias Trevilla. Se acepta la moción.

A continuación, tiene el uso de la palabra la Senadora Ivideliza Reyes Hernández del Partido Acción Nacional para hablar a favor.

La Senadora Ivideliza Reyes Hernández: Con su venia, señora Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores, cuando leí el dictamen de esta reforma supe que debía participar y anticipo a todos ustedes que mi voto, por supuesto, que será a favor del dictamen, porque confío en que con esta nueva normativa terminen los abusos contra la clase trabajadora como los que hoy están ocurriendo en Nayarit.

Durante décadas, la vida sindical del servicio público estuvo marcada por el control político, la injerencia administrativa y el uso indebido de los sindicatos como herramientas de poder, no como espacios de representación genuina.

Con esta reforma, el Senado refrenda su compromiso con una democracia sindical libre de imposiciones y con el respeto pleno de los derechos laborales de miles de servidores públicos.

El nuevo artículo 69 bis reconoce que los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado deben de gozar de protección contra toda forma de injerencia.

Esto significa que ninguna autoridad o titular de dependencia podrá intervenir directa o indirectamente en su constitución o funcionamiento; interferir en una elección, condicionar apoyos o usar recursos públicos con fines sindicales será ahora una falta administrativa grave.

Por primera vez se establecen sanciones específicas a estas prácticas cerrando la puerta al viejo corporativismo que tanto daño le hizo a la libertad sindical.

En mi estado, Nayarit, compañeras y compañeros, trabajadores han sido hostigados y despedidos por manifestarse.

Otros, les han quitado las compensaciones y lo siguen intimidando por el único motivo de manifestarse exigiendo la toma de nota de una elección que fue hace un año.

Esta iniciativa demuestra madurez institucional, reconoce la autonomía sindical sin debilitar la rectoría del Estado, protege el derecho de los sindicatos a decidir sus directivas y estatutos, pero también impide que las autoridades utilicen su poder o recursos públicos para influir en su vida interna.

Al vincular la injerencia sindical con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se garantiza que las sanciones sean ejemplares y efectivas, no meros llamados de atención y con ello cerramos un ciclo de impunidad que afectó por años a quienes sostienen la administración pública.

Compañeras y compañeros, la democracia sindical es una conquista histórica, no puede depender del ánimo o del color del gobierno en turno.

Un sindicalismo auténtico nace del voto libre no del favor político, de la libertad, no de la coacción.

Celebro que estemos discutiendo una reforma que fortalece el marco jurídico para proteger la voz de las maestras, maestros, de médicos, de trabajadores administrativos y servidores públicos que todos los días hacen posible el funcionamiento del Estado.

Por congruencia, por justicia y por respeto a la autonomía sindical, mi voto es a favor.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, Senadora Reyes Hernández.

En virtud de que no hay más personas oradoras registradas, solicito a la Secretaría nos informe sobre las reservas de artículos o adiciones recibidas y registradas para este dictamen.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Con gusto, señora Presidenta. Informo a la Asamblea de las reservas presentadas.

Del Senador Miguel Ángel Jarero Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, el artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional y artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, Secretaria. Consulto si alguien más tiene interés en reservar algún artículo. Por tanto, si no hay nadie más, se va a recoger la votación nominal del dictamen en lo general.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto.

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 104 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto; asimismo, en lo particular lo no reservado.

Iniciamos entonces la presentación de las reservas.

Me está pidiendo la palabra el Senador Cuauhtémoc Ochoa. Ah, toma nota la Secretaría, con mucho gusto.

Entonces iniciamos la presentación de las reservas.

Y se concede la palabra al Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, en torno al artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y el 64 Quáter de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, a nombre de los Senadores Alfonso Cepeda Salas y Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez: Muchas gracias, señora Presidenta.

Hacemos nuestro lo que ha planteado aquí en la tribuna el Senador Manuel Huerta y el Senador Alfonso Cepeda.

Lo decíamos en el trabajo de comisiones, les compartía que nos tocó en la Legislatura Federal, en la primera legislatura de la transformación, del 2018 al 21, empezar a construir el nuevo modelo en estos asuntos laborales con el Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Y que, en ese sentido, nosotros éramos congruentes en el sentido de que toda una vida hemos luchado por la democracia, por las libertades democráticas y que, en ese sentido, esa era una de las razones de acompañar la propuesta hecha por el Senador Cepeda.

Por eso también retomábamos que teníamos que alejar cualquier tentación del poder en esta nueva construcción del sindicalismo mexicano, cualquier tentación autoritaria de intervención de meter la mano en temas que, desde nuestra opinión, solamente competen a las trabajadoras y a los trabajadores.

Por eso nosotros hoy estamos aquí y solamente por cuestión técnica, como bien se señalaba anteriormente, quisiéramos poner a consideración esta reserva, que se propone que cambiemos el catálogo de las conductas sancionables previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que pase a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Lo cual, como queda en evidencia, no toca el fondo del dictamen, sino que únicamente abona a una mejor técnica legislativa.

Sería cuanto, muchas gracias.

Propuesta de modificación.

DOCUMENTO

[VER DOCUMENTO](#)

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Solicito a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quien estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Si se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Está a discusión. Al no haber personas oradoras inscritas, solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta que ha sido presentada e inmediatamente después consulte a la Asamblea si es de aceptarse.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Doy lectura.

En consecuencia, se propone que el segundo párrafo que se pretende incorporar al artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pase a ser el segundo párrafo del artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Aceptada, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Se reserva, para su votación nominal, con las propuestas aceptadas.

Una vez agotada la presentación de las reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado de la República para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las modificaciones aceptadas.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos la visita de un grupo de artesanas y cocineras tradicionales del municipio de Villa de Tezontepec y de diversas regiones del estado de Hidalgo. Entre ellas de algunas zonas que fueron afectadas por el huracán “Priscila” y quienes participaron en la exposición gastronómica y artesanal “Hidalgo Unido”. Nuestros visitantes acuden por invitación de la Senadora Simey Olvera.

¡Sean bienvenidas a esta sesión del Senado de la República, la casa del federalismo, la casa de ustedes!

Sí Senadora Malú Micher, ¿con qué objeto?

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta. Para registrar mi voto en lo general, por favor, a favor, discúlpeme, pero estábamos en una comisión. Gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muy bien. Toma nota la Secretaría.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Gracias.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Sí Senador Monreal ¿con qué objeto?

El Senador Saúl Monreal Ávila: (Desde su escaño) Nada más, Senadora, para que registre mi voto a favor en lo general, no pude votar, pero ahorita aprovecho para que me lo tomen.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Muy bien. Toma nota la Secretaría.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Sí, el sistema está abierto, pueden votar todavía.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se han emitido 103 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con las modificaciones aceptadas.

Por tanto, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 69 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en Materia de Autonomía Sindical. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3675

Del Senador Miguel Ángel Jarero Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, el artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional y artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es todo, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, Secretaria. Consulto si alguien más tiene interés en reservar algún artículo. Por tanto, si no hay nadie más, se va a recoger la votación nominal del dictamen en lo general.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador en emitir su voto.

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 104 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: En consecuencia, queda aprobado en lo general el proyecto de Decreto; asimismo, en lo particular lo no reservado.

Iniciamos entonces la presentación de las reservas.

Me está pidiendo la palabra el Senador Cuauhtémoc Ochoa. Ah, toma nota la Secretaría, con mucho gusto.

Entonces iniciamos la presentación de las reservas.

Y se concede la palabra al Senador Miguel Pavel Jarero Velázquez, del grupo parlamentario del Partido Morena, en torno al artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y el 64 Quáter de la Ley

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo Juárez: Sí, el sistema está abierto, pueden votar todavía.

La Secretaria Senadora María Martina Kantún Can: Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

[VER DOCUMENTO](#)

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se han emitido 103 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Laura Itzel Castillo: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con las modificaciones aceptadas.

Por tanto, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 69 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en Materia de Autonomía Sindical. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Fuente:

[Diario de Los Debates](#)

https://www.senado.gob.mx/66/diario_de_los_debates/documento/3675



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 11 de noviembre de 2025	Sesión 33

SUMARIO

ASISTENCIA 11

ORDEN DEL DÍA 11

INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA

Con el propósito de reconocer, visibilizar y promover la preservación, desarrollo y empleo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:

-La ciudadana Casimira Vargas Vargas, quien se expresa en lengua náhuatl. . . . 35

MINUTO DE SILENCIO

EN MEMORIA DE JOSÉ BRICIO LÓPEZ RABADÁN, HERMANO DE LA
DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA

La Presidencia informa que el día de ayer falleció José Bricio López Rabadán, hermano de la presidenta de la Mesa Directiva, diputada Kenia López Rabadán, expresa sus condolencias y e invita a la asamblea a ponerse de pie para guardar un minuto de silencio en su memoria. 36

De la Auditoría Superior de la Federación, con la que remite el Informe individual de auditoría número 31, "Gestión Financiera", correspondiente a la fiscalización superior de la Cuenta Pública 2024. **Se turna a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para su conocimiento.** 56

MINUTAS

SE DECLARA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO DÍA DE LA NACIÓN PLURICULTURAL Y MULTIÉTNICA

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el día 12 de octubre de cada año como Día de la Nación Pluricultural y Multiétnica. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 57

SE DECLARA EL DÍA 19 DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA ACTUALIZACIÓN DOCENTE

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el día 19 de marzo de cada año como el Día de la Actualización Docente. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** . 58

SE DECLARA EL DÍA 18 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL GOBIERNO DIGITAL

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el día 18 de mayo de cada año como el Día Nacional del Gobierno Digital. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 59

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 59

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Del Congreso de Chihuahua, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Protección Civil. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** 61

SE DECLARA EL DÍA 18 DE MAYO DE CADA AÑO
COMO EL DÍA NACIONAL DEL GOBIERNO DIGITAL

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— Ciudad de México.— Mesa
Directiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a us-
tedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el
que se declara el día 18 de mayo de cada año, como el
Día Nacional del Gobierno Digital**, aprobado por el Se-
nado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2025.— Senadora María Mar-
tina Kantún Can (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXVI-II-1P-10

**POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 18 DE MAYO
DE CADA AÑO, COMO EL DÍA NACIONAL DEL
GOBIERNO DIGITAL**

Artículo Único. El honorable Congreso de la Unión decla-
ra el día 18 de mayo de cada año, como el Día Nacional del
Gobierno Digital.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguien-
te de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores, Ciudad de
México, a 5 de noviembre de 2025.— Senadora Laura Itzel Castillo
Juárez (rúbrica), presidenta; senadora María Martina Kantún Can (rú-
brica), secretaria.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna:
Térnase a la Comisión de Gobernación y Población,
para dictamen.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL, Y LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— Ciudad de México.— Mesa Di-
rectiva.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a us-
tedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el
que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de
los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria
del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se
adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Res-
ponsabilidades Administrativas**, aprobado por el Senado
de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, 5 de noviembre de 2025.— Senadora María Marti-
na Kantún Can (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Senadores.— Ciudad de México.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXVI-II-1P-11

**Por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Fede-
ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla-
mentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucio-
nal, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley
General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla-
mentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,
para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecua-
da protección contra todo acto de injerencia por parte de las
personas servidoras públicas en su constitución, funciona-
miento, administración y libre desarrollo de las elecciones
sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección
y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cual-

quier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores, Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2025.— Senadora Laura Itzel Castillo Juárez (rúbrica), presidenta; senadora María Martina Kantún Can (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se recibió del Congreso del Estado de Chihuahua iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Protección Civil.

«Congreso de Chihuahua.

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia de la **iniciativa ante el Congreso de la Unión No. LXVIII/INICU/0011/2025 I P.O.**, por medio de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, envía iniciativa con carácter de decreto, **para reformar la Ley General de Educación y la Ley General de Protección Civil**, a fin de garantizar entornos escolares más seguros mediante la actualización de directorios de emergencia y la capacitación básica en primeros auxilios al personal educativo. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen a dicha Resolución, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictámenes/archivosDictámenes/13836.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 21 de octubre de 2025.— Diputado Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez (rúbrica), presidente del honorable Congreso del Estado.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO Y LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se recibió del Congreso del Estado de Chihuahua iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Contrato de Seguro y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

«Congreso de Chihuahua.

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia de la **iniciativa ante el Congreso de la Unión No. LXVIII/INICU/0012/2025 I P.O.**, por medio de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, envía iniciativa con carácter de decreto, **a fin de adicionar diversas disposiciones a la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, en materia de plazos que deben cumplir las empresas aseguradoras, en caso de siniestro. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen a dicha Resolución, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:

Segundo. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores, Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2025.— Senadora Laura Itzel Castillo Juárez (rúbrica), presidenta; senadora María Martina Kantún Can (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se recibió del Congreso del Estado de Chihuahua iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Protección Civil.

«Congreso de Chihuahua.

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia de la **iniciativa ante el Congreso de la Unión No. LXVIII/INICU/0011/2025 I P.O.**, por medio de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, envía iniciativa con carácter de decreto, **para reformar la Ley General de Educación y la Ley General de Protección Civil**, a fin de garantizar entornos escolares más seguros mediante la actualización de directorios de emergencia y la capacitación básica en primeros auxilios al personal educativo. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen a dicha Resolución, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictámenes/archivosDictámenes/13836.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 21 de octubre de 2025.— Diputado Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez (rúbrica), presidente del honorable Congreso del Estado.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO Y LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Se recibió del Congreso del Estado de Chihuahua iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Contrato de Seguro y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

«Congreso de Chihuahua.

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia de la **iniciativa ante el Congreso de la Unión No. LXVIII/INICU/0012/2025 I P.O.**, por medio de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, envía iniciativa con carácter de decreto, **a fin de adicionar diversas disposiciones a la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, en materia de plazos que deben cumplir las empresas aseguradoras, en caso de siniestro. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Así mismo, me permito informarle que el dictamen que da origen a dicha Resolución, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de noviembre de 2025	Sesión 40

SUMARIO

ASISTENCIA	7
ORDEN DEL DÍA	7
INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA	
Con el propósito de reconocer, visibilizar y promover la preservación, desarrollo y empleo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:	
-La ciudadana Elena Luna Girón, quien se expresa en lengua tseltal.....	31
ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES	31
COMUNICACIONES OFICIALES	
De la diputada Rosa María Castro Salinas, del Grupo Parlamentario de Morena, por la que solicita el retiro de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3, fracción I, 5, fracción I, 19, fracción III, 61 y 64 de la Ley General de Desarrollo Social.	38

De la diputada Laura Hernández García, del Grupo Parlamentario de MC, por la que solicita el retiro de la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Marina, a través de la Unidad de Capitanías de Puertos y Asuntos Marítimos, a gestionar la realización de exámenes médicos para la obtención de las Libretas de Mar en el estado de Baja California Sur. 38

Se tienen por retiradas. Actualícense los registros parlamentarios. 38

Del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que remite el Informe sobre la composición y situación financiera de las inversiones correspondientes al tercer trimestre del 2025. **Se turna a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, para su conocimiento. 39**

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXXII y XXXIII y se adiciona una fracción XXXIV, al artículo 132, y una fracción V Bis al artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. 39**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III del artículo 64, VI del artículo 84, el tercer párrafo del artículo 134, el tercer párrafo de la fracción V del artículo 138, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 134 de la Ley del Seguro Social. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen. 40**

LEY GENERAL DE SALUD, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 61, 62 y 64 de la Ley General de Salud, 94 de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.. . . . 40**

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla-

mentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 41

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura. 41

SE DECLARA EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LAS Y LOS ALFAREROS

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara el primero de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Alfareros. 41

SE DECLARA EL 30 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL TIANGUIS Y EL TIANGUISTA

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara el 30 de octubre de cada año como el Día Nacional del Tianguis y el Tianguista. 41

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de delito de despojo. 41

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Movilidad, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 3 y 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. 42

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 42

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Túruese a la Comisión de Salud, para su dictamen.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Solicito dar cuenta de la declaratoria de publicidad de los dictámenes, por favor, secretario.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y se adiciona un artículo 64 Quáter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Regla-

mento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

SE DECLARA EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LAS Y LOS ALFAREROS

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara el primero de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Alfareros. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

SE DECLARA EL 30 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL TIANGUIS Y EL TIANGUISTA

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara el 30 de octubre de cada año como el Día Nacional del Tianguis y el Tianguista. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de delito de



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de noviembre de 2025	Sesión 40 Anexo I

SUMARIO

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA

Dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desarrollo Sustentable de la Cafeticultura.

38



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82; 85; 157; 176; 177; 182; 183; 187 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, encargada del análisis y dictamen de la minuta aprobada por el Senado de la República, la cual propone adicionar un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de autonomía sindical, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- I. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En el apartado denominado **Contenido de la Minuta**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.
- III. En el apartado denominado **Consideraciones**, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la Minuta turnada expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. Finalmente, se presenta el **Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio** en el que la Comisión de Trabajo y Previsión Social emite su decisión respecto a la Minuta presentada, turnada y analizada.

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188; 190 y demás relativos



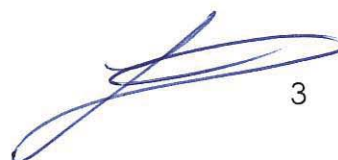
2

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente dictamen considerando que:

1. Con fecha 18 de septiembre de 2024, el senador Alfonso Cepeda Salas, del Grupo Parlamentario de Morena presentó ante el Senado de la República Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de autonomía sindical.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión social; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa referida para su correspondiente dictaminación.
3. Con fecha 28 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó rectificación de turno, notificando a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la actualización del turno referido para su correspondiente dictaminación.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

4. Con fecha 05 de noviembre de 2025, el Pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de autonomía sindical.
5. Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Cámara de Diputados recibió la minuta de mérito y la Mesa Directiva la turnó a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social para la elaboración del dictamen correspondiente.
6. Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió la Minuta mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-7-0724 con Expediente 4060, signado por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La colegisladora considera necesario perfeccionar el marco jurídico, a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales. Estima acertado prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Considera que perfeccionar la norma para asegurar la autonomía sindical significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que en el siglo XIX fue criminalizado.

Refiere como ejemplo al Código Penal de Martínez de Castro (promulgado el 7 de septiembre de 1871 y vigente hasta la Constitución de 1917), que castigaba la coalición de trabajadores, la huelga y la exigencia de mejores salarios.

Sostiene que con el establecimiento del artículo 123 en la Ley Fundamental se materializó el derecho al trabajo. Un derecho de y para la clase trabajadora irrenunciable, inembargable e imprescriptible en tanto derecho humano, así mismo se consagró el derecho de obreros y empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones, tal y como se establece en la fracción XVI del apartado A y en la fracción X del apartado B.

Además, retoma lo previsto en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo donde prevé que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses", y el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Considera la concepción del trabajo como un derecho social, revestido de libertad, igualdad y dignidad ha sido una causa continuada que ha resistido al tiempo y sus circunstancias, y ha hecho posible el marco jurídico vigente,



5

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

que las legisladoras y legisladores debemos modernizar para responder a los desafíos existentes.

Resuelve omitir la propuesta de adicionar dos párrafos al artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, al estimarla improcedente, debido a que los actos de injerencia patronal en la vida interna, decisiones y procesos sindicales del apartado A del artículo 123 constitucional ya se encuentran previstos y sancionados en el marco legal vigente.

Considera, además, que esta regulación no contempla la problemática sindical específica de las y los trabajadores del apartado B. En este sentido, la reforma propuesta al tratarse de conductas atribuibles a personas servidoras públicas, debe de contemplarse en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reitera que la modificación propuesta en la iniciativa, a la Ley Federal del Trabajo resultaría redundante y por lo tanto improcedente. Por lo que decide omitir en el proyecto la adición a esta Ley y mantenerla en los términos vigentes.

Retoma la adición de un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer un catálogo de actos de injerencia, por acciones realizadas de personas servidoras públicas que entorpezcan el cabal y libre desarrollo de elecciones sindicales, condiciones de elegibilidad, reelección, elección constitutiva y destitución de la directiva; además plantea que cualquier acto de injerencia de las personas servidoras públicas realizado por sí o interpósita persona será considerada falta

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan

Considera fundamental apoyar de manera enérgica el establecimiento de sanciones hacia cualquier persona servidora pública que realice actos de injerencia sindical, toda vez que ello vulnera los derechos de las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, quienes merecen todo nuestro reconocimiento, protección y atención.

Precisa, que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denuncia restricciones a la libertad sindical poco visibles, pero, igualmente perniciosas, como cuando se deniega este derecho o se desalienta su ejercicio en la práctica mediante presiones y actos perjudiciales y de injerencia, por lo que es necesario hacer lo conducente para que éstas cesen.

Sostiene que la defensa y el fortalecimiento de la libertad y autonomía sindicales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, constituye un acto de justicia y un avance democrático incommensurable.

Considera oportuno realizar modificaciones a la propuesta, con el objetivo de subsanar el vacío normativo existente y establecer en la norma un precepto claro, contundente y apegado a las mejores prácticas y técnica legislativa, respetando la jerarquía normativa y la prevalencia de la ley principal.

Por lo anterior, es que la colegisladora propone en su Proyecto de Decreto la adición de un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y la adición de un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:



7

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

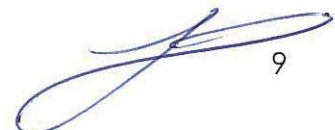
I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por si o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

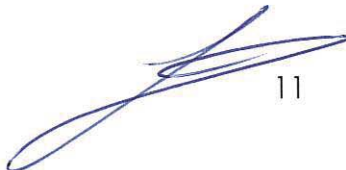
TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para dictaminar la presente minuta en términos de los artículos 80, numeral 1, en su fracción I; 81, numeral 1, 82, 84, 85, 92, 93, 95, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que se encuentra plenamente facultada y en condiciones de dictaminar en la materia correspondiente.



11

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SEGUNDA. Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, decirlo así nos debe ubicar en la claridad de que en una sociedad democrática y de derecho, debemos todas las personas contar con las herramientas necesarias para lograr esa libertad.

La progresión de los derechos de las personas trabajadoras es resultado de la organización de la propia clase trabajadora.

Esta Comisión reivindica esta lucha y considera que debemos arribar a una justicia laboral en la que el derecho a la libertad de asociación y de reunión de las personas trabajadoras sea plena, libre y sin obstáculos en su organización de tal manera que no exista injerencia alguna de terceros.

Hemos avanzado en la legislación en ese sentido, uno de los obstáculos que han sido corregidos es el del sindicato único, hoy las personas trabajadoras podemos agruparnos en la organización sindical que consideremos adecuado al interés legal y legítimo, ya no existe la limitante para no conformar una organización alterna a la existente.

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, considera que el Derecho al Trabajo se encuentra directamente relacionado al derecho a asociarse sindicalmente con otras personas trabajadoras para hacer frente común en las negociaciones para hacer efectivo el principio de progresividad de los derechos laborales.

Coincidimos con la Cámara de origen en que se deben establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales. Que las personas empleadoras, en sus empresas deben estar obligadas al respeto irrestricto al derecho a la sindicalización de las personas



12

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

trabajadoras y las personas servidoras públicas responsables de la administración del quehacer público, con más razón se encuentran obligadas a respetar la libertad sindical y sin interferencia de ningún tipo, sobre la seguridad de que la vida interna y decisiones de los sindicatos solo competen a las personas afiliadas.

Esta Comisión dictaminadora no puede hacer caso omiso a expresiones vertidas en la minuta que consideramos necesario puntualizar, como el caso expuesto por la colegisladora como ejemplo de injerencia del gobierno en la vida interna de los sindicatos, como se refiere, al invocar la actuación del dirigente Jesús Díaz de León conocido como "el Charro", que da lugar a lo que se conoce como "charrismo sindical"

TERCERA. Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que, en la minuta, causa del presente estudio, se plasma el afán de la Cámara de Origen de hacer efectivos los derechos de libre asociación y reunión para todas las personas trabajadoras, en un escenario de progresividad de los propios derechos referidos.

Es importante entenderlo así, para lograr comprender que los derechos de asociación y de reunión dan lugar al cumplimiento de mas derechos, como el de la libertad de expresión, y entre otros varios derechos, el de ser partícipe de una organización que posibilite una mejor defensa de los derechos laborales.

No es un asunto menor, es reivindicar la organización sindical como eje constructor de los equilibrios entre los factores de la producción, para el

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

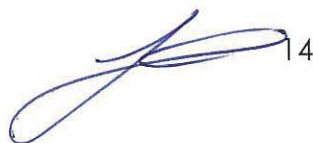
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

logro de una vida que represente la dignidad de toda persona, cuya fuerza de trabajo es productora de valor.

Consideramos necesario recordar que si bien, la industrialización en nuestro país trajo consigo, la posibilidad del acceso al derecho al trabajo para las personas también ocurrió en condiciones de extrema vulnerabilidad. En el siglo XIX, el derecho al trabajo se caracterizó por la carencia de una regulación efectiva, en la que los derechos de las personas trabajadoras era prácticamente nula, la voluntad del empleador imperaba en las relaciones de trabajo al no existir contratos formales, las jornadas laborales eran habitualmente de 16 horas, sobre todo en las labores agrícolas y fabriles, la seguridad social era nula.

Podemos, sin duda considerar que estamos en condiciones totalmente distintas, hoy arribamos a un estadio de circunstancias que sitúan a las personas trabajadoras con una jornada laboral de ocho horas, días de descanso obligatorios y vacaciones pagadas y una seguridad social que posibilita una atención de la salud a la familia, pero esos progresos no han sido concesiones gratuitas, y el sindicalismo, con todos sus errores y desvíos ha sido fundamental en el proceso.

Ahora, cada una y uno de los integrantes de esta Comisión independientemente de la filiación política, podemos decir que somos resultado de un proceso democratizador en el país que pasa por el reconocimiento de derechos laborales, por ello, la lucha por la reivindicación de los derechos relacionados al trabajo, pasa por la lucha por la democracia, estamos cambiando la nación, y con ello, debemos profundizar en el reconocimiento de los derechos de las personas



14

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

trabajadoras, esta Comisión con la labor desarrollada en lo que nos ha correspondido, estamos trabajando para que la democracia sindical deba ser reconocida y respetada sin la menor duda, que es necesario ya, reconocer que las personas trabajadoras no requieren tutoría de las personas empleadoras, ni de las personas servidoras públicas para su propia organización.

CUARTA: Coincidimos con la colegisladora al omitir la propuesta de modificar la ley Federal del Trabajo, pues es claro, que ya contempla de manera expresa mediante la reforma publicada en el DOF, el primero de mayo de 2019, el respeto irrestricto a la organización sindical interna, tanto de personas empleadoras como de personas trabajadoras, estableciendo en el artículo 357, la protección adecuada contra todo acto de acto de injerencia de unas con respecto a las otras, dejando claro lo que debemos entender por injerencia, incluso lo que no se debe considerar injerencia como las prestaciones colectivamente pactadas, por tanto, igualmente consideramos, redundante la pretensión del iniciante.

No así, en lo que respecta a la actuación de servidores públicos, pues cierto es, que se debe prever de manera indubitable, que los alcances en la actuación de servidores públicos tiene una naturaleza de responsabilidades en todas las facultades que les son conferidas, pues no basta con conocer los alcances que tienen en el encargo y de cumplir sin dilaciones sus obligaciones, sino, de no ser omisos en sus propias obligaciones, suena redundante, pero el ejercicio del servicio público lo amerita.

Los derechos laborales en el sector público, sin duda son condiciones para la profesionalización de propio servicio, el derecho a la sindicalización en el



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

sector público ha sido reconocido a nivel internacional con la creación de la Organización Internacional del Trabajo fundado en 1919, como parte del Tratado de Versalles al final de la Primera Guerra Mundial, como reflejo de la convicción de que lograr una paz permanente y universal solo puede ser posible mediante el alcance de la justicia social para todos.¹

En México las relaciones laborales entre el Estado y las personas servidoras públicas fueron inicialmente configuradas en el derecho administrativo, en la constitución de 1857 el Presidente conforme lo previa el artículo 85, contaba con las facultades de nombrar y remover **libremente** a secretarios, agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda y a los **demás empleados de la Unión**.²

Con lo anterior se infiere una total discrecionalidad en la función pública y por tanto una nula posibilidad de asociación de las personas trabajadoras.

La Constituciones de 1917, distingue con el artículo 123, la normatividad de las relaciones de trabajo para personas empleadas públicas, brinda mejores posibilidades de certeza jurídica a las relaciones de trabajo del sector público, sin embargo, la posición del gobierno fue de que las personas trabajadoras de servicio público no eran trabajadoras, sino que prestaban servicios personales sujetas a normas administrativas, es hasta 1935 que se reorganiza el Sindicato de Trabajadores de Limpia y Transporte del Departamento Central,³ y la creación de la Federación de Sindicatos de

¹ Organización Internacional del Trabajo. Historia de la OIT. Consultado en: <https://www.ilo.org/es/acerca-de-la-oit/historia-de-la-oit>

² Constitución de 1857. Consultados en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

³ Santos Azuela Héctor, La libertad Sindical de los Servidores Públicos en México. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2103/13.pdf>

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

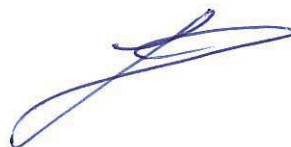
Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) fue hasta el 29 de octubre de 1938, durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, con la integración de diversos sindicatos que se fundan precisamente en 1938 y en los años subsecuentes.⁴ lo que muestra que una vocación social desde la cúspide del Estado siempre abona hacia el reconocimiento de los derechos de las personas.

Por lo anterior, resulta de gran relevancia la reforma laboral del primero de mayo de 2019, en la que reiteramos, se ha eliminado la prohibición velada de conformar mas de un sindicato en un centro de trabajo. Se elimina la prohibición de asociarse a organizaciones campesinas u obreras, se reconoce el derecho de todas las personas trabajadoras a ejercer en todo o cualquier momento su derecho de afiliación o separación de una organización sindical por lo que se proscribe la obligación de formar parte de determinado sindicato, y se combate el corporativismo mediante la elección en voto personal, libre y secreto de las dirigencias de los sindicatos.

Además la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), encargado del registro de sindicatos y contratos colectivos, y de la verificación de las votaciones sindicales,⁵ está rindiendo frutos.

⁴ Dr. de los Santos Cruz Gilberto. Agencia de Servicios Informativos de Chiapas. 29 de octubre de 1938 nace la FSTSE. Consultado en: <https://www.asich.com/29-de-octubre-de-1938-nace-la-fstse-dr-gilberto-de-los-santos-cruz.html>

⁵ Hernández Ramírez José Pablo, Los derechos colectivos de los servidores públicos en México desde la reforma laboral de 2019, consultado en: https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2021/11/2021_noticias_cielo_hernandez.pdf



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Proseguimos un trabajo, iniciado en la lucha histórica de las personas trabajadoras, estamos convencidas y convencidos de que caminamos en la ruta correcta,

Aceptamos la redacción que la colegisladora ha vertido en su propuesta, pero sobre todo, coincidimos en que la propuesta es reflejo de los tiempos por venir y nos preparamos a la construcción de un Estado de derechos plenos.

Pues, consideramos que las modificaciones contenidas en la Minuta incorporan los propósitos que dan origen a la Iniciativa, posibilitando el derecho a la libertad sindical sin obstáculos y sin injerencia alguna de alguna autoridad, que de hacerlo, se estaría actualizando las sanciones administrativas conducentes, la impunidad impera, mientras la norma lo posibilita, con las adiciones de los artículos 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 64 Quáter a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cerramos una puerta que permanecía abierta, para lograr que todas las personas trabajadoras hagan de su derecho a la Libertad de Asociación y de Reunión, la vocación de servicio que los hace estar frente a todas las personas que sirven.

QUINTA. Con la presente reforma inscribimos al Estado mexicano en el cumplimiento de diversos derechos convenidos en el ámbito internacional como el C098 - **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva**. Que en su artículo 2 prevé lo siguiente:

Artículo 2



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Preceptos que son retomados para la integración de la propuesta de proyecto de decreto haciéndolo congruente con las directrices marcadas por la Organización Internacional del Trabajo. En materia además como parte de la libertad sindical al derecho de hacer frente común de las personas trabajadoras en las negociaciones de su contrato colectivo.

Con relación al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 C087 de la OIT, su artículo 3 establece;

Artículo 3

- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Además el artículo 9 que obliga a los Estado parte a adecuar su legislación a dicho convenio. Mismo que se encuentra en los siguientes términos:

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Lo anterior no requiere mayor explicación, y por tanto nuevamente consideramos estar en la ruta correcta por el reconocimiento de los derechos de libertad de asociación y reunión.

SEXTA. La cada vez mayor incorporación de las mujeres al ámbito laboral formal, es también un activo para la defensa de los derechos de las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

personas trabajadoras, y merecen todas las garantías de asociación que haga realmente válido el derecho al trabajo.

Aún tenemos rezagos, el INEGI, muestra un avance, situándose en una brecha de 19.7%.⁶

El Instituto Mexicano de la Competitividad al analizar más de 290 instituciones del gobierno federal, encontró que:⁷

- *La Administración Pública Federal cuenta con más de 1.5 millones de personas, el 49.6% son mujeres y el 50.3% son hombres. Esto representa un aumento de 11 puntos porcentuales, en el porcentaje de mujeres con respecto a 2004 (39%).*

Las mujeres, se encuentran actuantes en el desarrollo de la nación y su presencia seguirá acrecentándose, por lo que debemos aprovechar este impulso en beneficio de nuestra nación.

Debemos brindar, por tanto, las condiciones legales necesarias para el cumplimiento de los derechos que justamente demandan y las facultades decisorias en el ámbito sindical, como es el derecho a formar las coaliciones sindicales que con libertad decidan.

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, dictaminadora de la presente Minuta, abona a la búsqueda de una mayor justicia laboral y desde las

⁶ INEGI. Las Mujeres y los Hombres en las Actividades Económicas

⁷ IMCO. AC. Mujeres en la Administración Pública Federal: más allá de la foto. Consultado en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2021/05/20210511_Mujeres-en-la-APF_ma%CC%81s-alla%CC%81-de-la-foto_Documento.pdf



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

facultades que nos han sido conferida por la población que nos ha elegido, y espera de nosotros la congruencia necesaria en cada una de nuestras acciones legislativas.

SÉPTIMA. Por todo lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora estima procedente aprobar en sus términos la Minuta remitida por la Cámara de Senadores, por la que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al considerar que su contenido fortalece el Estado democrático de derecho, promueve la transparencia en la función pública y garantiza la autonomía sindical de las y los trabajadores al servicio del Estado.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Con base en las consideraciones vertidas en los puntos que anteceden, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su carácter de Dictaminadora, estima procedente la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentarla del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 25 DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2025.**



26



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de noviembre de 2025	Sesión 41

SESIÓN VESPERTINA

SUMARIO

ASISTENCIA 13

ORDEN DEL DÍA..... 13

DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 14

Para referirse al dictamen, participa:

-La diputada Sonia Rincón Chanona, de Morena. 14

Suficientemente discutido en lo general y en lo particular. 15

La Presidencia instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico, para la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto. 15

Desde, la curul la diputada Martha Aracely Cruz Jiménez, del PT, denuncia posibles hechos constitutivos de violencia, acoso y hostigamiento sexual ocurridos contra su persona. La Presidencia hace aclaraciones al respecto. 15

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. 16

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

A discusión, el dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 154 y 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. . . 16

Para referirse al dictamen, en su calidad de promovente, hace uso de la voz:

-El diputado Yerico Abramo Masso, del PRI. 16

Suficientemente discutido en lo general y en lo particular. 17

La Presidencia instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico, para la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, en un solo acto. 17

Desde la curul, la diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias, hace comentarios con relación a expresiones realizadas por el senador José Rodolfo Gerardo Fernández Noroña, de Morena.. . . . 17

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 154 y 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales. . . 18

La Presidencia, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, instruye que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por la asamblea. 18

SE DECLARA EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LAS Y LOS ALFAREROS

A discusión, el dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se declara el primero de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Alfareros.. . . . 18

**DICTÁMENES CONPROYECTO DE
LEY O DECRETO A DISCUSIÓN****LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123
CONSTITUCIONAL, Y LEY GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

Por tanto, tiene el uso de la palabra la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por diez minutos. Adelante, diputada.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante.

La diputada Sonia Rincón Chanona: Compañeras y compañeros diputados, celebro la presentación de este dictamen en la tribuna de la casa del pueblo y su consecuente aprobación, reconociendo el trabajo desempeñado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social que preside la diputada Maiella Gómez Maldonado. Muchas gracias a todas y cada uno de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Enhorabuena por los trabajadores.

Amigas y amigos, la pregunta reiterada de las y los trabajadores del apartado B del artículo 123 de la Constitución era: Y a los trabajadores del servicio del Estado, ¿cuándo?

Hoy, compañeras y compañeros, hoy se abre un parteaguas para la garantía y progresividad de los derechos laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado al salvaguardar el derecho a la libre sindicación y elevar la autonomía sindical a rango de ley, blindándola de injerencias perniciosas y corruptas.

En el segundo piso de la cuarta transformación hemos sostenido que no puede haber justicia social sin dignificación laboral. Y hoy somos congruentes, el Estado debe ser el primer garante de los derechos que proclama. Por lo tanto, las personas servidoras públicas no pueden ser sus transgresoras.

Por esta reforma reafirmamos nuestro compromiso con un sindicalismo libre, autónomo, es reflejo de la congruencia ética y política. La cuarta transformación demuestra una vez más que su compromiso con la justicia laboral no es un discurso, sino una realidad que quedará plasmada en el texto legal, a fin de proteger y dignificar a las trabajadoras y trabajadores del Estado, así como fortalecer la institución sindical, reivindicándola como una figura de data que ha consagrado la lucha de un gremio que también es pueblo.

La propuesta a discusión incorpora de manera clara y decidida la injerencia sindical como una conducta que se aleja de la honestidad y probidad que deben observar las personas servidoras públicas. Es una forma justa que fortalece la transparencia y la integridad de la vida sindical, que evitará tentaciones y sancionará con proporcionalidad a quien se empeñe en estar por encima de los derechos de las y los trabajadores y de los sindicatos.

Además, se garantiza que la representación sindical responda únicamente a la voluntad de sus agremiados y no a intereses mezquinos. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene omisiones y vacíos que por años debilitaron la protección de los derechos laborales y sindicales. Hoy, asumiendo nuestro deber, lo estamos subsanando. Hoy damos un paso más para perfeccionar y fortalecer el marco jurídico que da sustento al trabajo público y a quienes lo desempeñan.

Hoy conozcamos en el centro de la ley a quienes nunca debieron estar olvidados. La inclusión de un catálogo de conductas no deseadas y, por tanto, sancionables es un avance trascendental en materia de legalidad y justicia administrativa y laboral, ya que otorga certeza y evita ambigüedades que den paso a la impunidad.

Visibilizar, nombrar y corregir la incidencia sindical como una problemática que desde hace décadas vulnera los derechos laborales. Representa un acto de madurez institucional.

Cuando hay reglas claras y el poder público actúa con responsabilidad se combate la corrupción y se establece el Estado de derecho.

El día de hoy, amigas y amigos, compañeras, compañeros diputados y diputadas, mi voto desde luego será a favor. Porque, como bien lo señaló el senador Alfonso Cepeda Salas, proponente de estas reformas y dijo: "Garantizar en el marco jurídico el respeto a la autonomía sindical para las trabajadoras y trabajadores del Estado en el Apartado B de la Constitución representa la conquista laboral más importante del siglo XXI para este gremio".

Amigas y amigos, solicitamos su voto a favor para este dictamen. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputada. Muchas felicidades.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica, se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Por tanto, solicito que se abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los legisladores procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Esta Presidencia saluda a supervisores de la zona escolar 025 y 065, doctor Alfredo Ramírez Tolentino y René Marín Bárcenas, así como a directivos y docentes afiliados al SNTE, invitados por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez.

Sean ustedes bienvenidas, bienvenidos a esta Cámara de Diputados. Adelante.

Me informan que la diputada Martha Aracely Cruz Jiménez ha solicitado el uso de la palabra. ¿Con qué objeto, diputada?

La diputada Martha Aracely Cruz Jiménez (desde la curul): Para denunciar un acto de acoso en este recinto.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Adelante, por favor.

La diputada Martha Aracely Cruz Jiménez (desde la curul): Gracias, diputada presidenta. Con su venia. Hoy me veo en la obligación de alzar la voz para denunciar un hecho que no solo me afectó a mí, sino que refleja un problema mucho más profundo de nuestra cultura institucional.

En este recinto, en pleno ejercicio de mis funciones, fui objeto de una forma de violencia simbólica y sexual, la simulación de un beso. Un gesto que algunos intentan minimizar, pero que constituye una modalidad clara de acoso sexual.

Lo grave no es solo el acto en sí, que pretendió ridiculizarme, desautorizarme y recordarme que para algunos mi presencia política sigue siendo un espacio que creen tener derecho a invadir si no la respuesta posterior, una respuesta que lamentablemente reproduce patrones de revictimización por los medios de comunicación. Se trivializa la agresión, se normaliza la codificación machista y se evidencia la falta de comprensión sobre el daño que este tipo de conductas genera.

La violencia simbólica no es un juego. El acoso sexual no es un malentendido y la revictimización no es una simple falta de empatía, es una forma de violencia que legitima a los agresores y silencia a las víctimas.

Por eso hablo hoy, porque callar sería convalidar, porque quienes creemos en la igualdad no podemos permitir que la cultura machista encuentre refugio en nuestras instituciones, porque no vamos a aceptar que nos digan cómo debemos sentirnos, qué debemos tolerar o cuánto debemos por eso.

Exijo respeto, exijo responsabilidad y exijo que se reconozca la gravedad de estos hechos y que nunca más se intente justificar un acto de acoso bajo la sombra de la costumbre, la broma o la indiferencia. Lo que ocurrió no debe repetirse no por mí, sino por todas, porque solo así cons-

tuiremos instituciones a la altura de la democracia que decimos defender. Muchísimas gracias, diputada.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Diputada esta Mesa Directiva recibe, así como todo el pleno esta denuncia, esta queja y con esta intervención que usted ha hecho se remitirá al Comité de Ética que me informan ya está instalado, de esta Cámara de Diputados, para que el Comité de Ética pueda proceder conforme a la norma que nos hemos establecido. Gracias a usted, diputada.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación para dar cuenta con el resultado, por favor. Permítanme, permítanme, la diputada Kenia y Mónica están acudiendo a sus curules.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Falta alguien de emitir su voto, compañeras y compañeros?

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Sí, sí.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Todavía el sistema se encuentra abierto. Compañeras y compañeros diputadas y diputados, ¿falta alguien más de votar?

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Cíerrese el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 407 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular, por 407 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 154 y 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

Tiene la palabra el diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

Rogando esta Presidencia a todas las diputadas y los diputados, en lo factible puedan continuar en el pleno, porque estaremos teniendo votaciones sucesivas.

Adelante, diputado. Muchas gracias.

El diputado Yerico Abramo Masso: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, antes que nada, quiero agradecer a la presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural, a la diputada Leticia Barrera, y a todas y a todos los integrantes de esta comisión por su apoyo con su voto unánime a esta iniciativa.

El pasado 29 de octubre de 2024 presenté ante este pleno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objeto de tomar en consideración a las personas con discapacidad en las acciones de fomento que se realizan a través del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

Lo más importante para un ser humano es la dignidad. Esta reforma contribuirá a que 20 millones de personas, 8 millones con alguna discapacidad puedan tener un marco jurídico que utilice un lenguaje incluyente. Es importante que tengamos claro que las palabras tienen una fuerza y un peso específico de gran trascendencia en las relaciones humanas.

Recordemos que lo que no consigamos utilizando las palabras y el diálogo correcto no lo conseguiremos de ninguna otra manera y menos en el acuerdo político. Por eso es que hago un llamado para que podamos transitar la iniciativa que presenté, con el objetivo de que el presupuesto se vote de manera diferenciada.

tuiremos instituciones a la altura de la democracia que decimos defender. Muchísimas gracias, diputada.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Diputada esta Mesa Directiva recibe, así como todo el pleno esta denuncia, esta queja y con esta intervención que usted ha hecho se remitirá al Comité de Ética que me informan ya está instalado, de esta Cámara de Diputados, para que el Comité de Ética pueda proceder conforme a la norma que nos hemos establecido. Gracias a usted, diputada.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación para dar cuenta con el resultado, por favor. Permítanme, permítanme, la diputada Kenia y Mónica están acudiendo a sus curules.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: ¿Falta alguien de emitir su voto, compañeras y compañeros?

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Sí, sí.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Todavía el sistema se encuentra abierto. Compañeras y compañeros diputadas y diputados, ¿falta alguien más de votar?

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico.

La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Cíerrese el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 407 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Aprobado en lo general y en lo particular, por 407 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Pasa al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 154 y 162 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

Tiene la palabra el diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

Rogando esta Presidencia a todas las diputadas y los diputados, en lo factible puedan continuar en el pleno, porque estaremos teniendo votaciones sucesivas.

Adelante, diputado. Muchas gracias.

El diputado Yerico Abramo Masso: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, antes que nada, quiero agradecer a la presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural, a la diputada Leticia Barrera, y a todas y a todos los integrantes de esta comisión por su apoyo con su voto unánime a esta iniciativa.

El pasado 29 de octubre de 2024 presenté ante este pleno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con el objeto de tomar en consideración a las personas con discapacidad en las acciones de fomento que se realizan a través del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

Lo más importante para un ser humano es la dignidad. Esta reforma contribuirá a que 20 millones de personas, 8 millones con alguna discapacidad puedan tener un marco jurídico que utilice un lenguaje incluyente. Es importante que tengamos claro que las palabras tienen una fuerza y un peso específico de gran trascendencia en las relaciones humanas.

Recordemos que lo que no consigamos utilizando las palabras y el diálogo correcto no lo conseguiremos de ninguna otra manera y menos en el acuerdo político. Por eso es que hago un llamado para que podamos transitar la iniciativa que presenté, con el objetivo de que el presupuesto se vote de manera diferenciada.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2025.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.